



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 7

21175/2022

K, D V Y OTROS s/INFORMACION  
SUMARIA

Buenos Aires, de junio de 2022.-

**VISTOS:** Los presentes que se encuentran en estado de resolver, de los que

**RESULTA:**

I.- Con fecha 8/4/22 se reciben las presentes actuaciones ante este Juzgado, habiéndose presentado con fecha 5/4/22 el Dr. A. G. D., en representación de D. V. K., G. E. C. y P. A. B., promoviendo información sumaria con el objeto que se ordene a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación del niño por nacer P. C. K. B. respecto de la madre D. V. K., el padre G. E. C. y el padre P. A. B..

Solicita, como pretensión principal, que se dicte una sentencia constitucional expansiva mediante la cual se desplace al artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial y se aplique directamente con fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 “bis” de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no



discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

Como pretensión subsidiaria (para el improbable caso que no se hospede la pretensión principal), solicita que se dicte una sentencia constitucional invalidante mediante la cual se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 “bis” de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

Relata que P. y G. son una pareja que convive desde enero de 2018. Unieron sus intenciones de ser padres para crear un proyecto de vida conjunto. Para decidir de qué manera podían concretar su plan biográfico conjunto pensaron varias opciones (adopción, gestación por sustitución) pero ninguna les satisfizo, hasta que la terapeuta de P. propuso como alternativa apostar al modelo de la coparentalidad formando una familia con una mujer con el mismo deseo filial.

Esgrime que tuvieron algunas conversaciones con amigas y conocidas pero no lograron avanzar con ninguna de ellas. Posteriormente, crearon un perfil en el sitio web <https://es.coparentalys.com/>. Luego de hacer algún contacto con mujeres para sumarse al proyecto, en junio de 2020 fueron contactados por D.. Intercambiaron muchos mensajes, tanto a través del sitio web como de whatsapp, hasta que finalmente





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

decidieron conocerse. Primero por videollamada (en pleno aislamiento) y luego en persona. Hubo muchas conversaciones sobre la manera de crianza, el funcionamiento de la familia y cuestiones que eran importantes para cada uno. Estas íntimas conversaciones favorecieron la conformación de un entramado familiar sólido puesto que compartían los mismos valores, estilos de crianza y, fundamentalmente, plan de vida.

Continua relatando que en uno de los encuentros decidieron formar la familia que los tres deseaban. Estuvieron de acuerdo que una familia con una mamá y dos papás. Un proyecto familiar donde el hijo o hija crecería en dos hogares distintos, con mucho amor de familia y amigos y amigas de sostén para el nuevo integrante (quiénes los apoyaron y apoyan desde el momento en que todo esto era una idea novedosa, original y disruptiva).

Aduce que D. ya había iniciado consultas en el Centro Médico Pregna Medicina Reproductiva con sede en la calle Juncal 3439 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para asesorarse sobre cómo afrontar este tipo de casos, elegido la profesional con la que se sentía muy cómoda y arrancado con los respectivos exámenes médicos. Luego se sumaron P. y G. e iniciaron los pasos necesarios para concretar el proyecto familiar.

La médica encargada de la técnica de reproducción asistida supo desde el primer el inicio que se trataba de un proyecto pluriparental y los apoyó en todo momento. El embrión se conformó con el gameto femenino aportado por D. y el gameto masculino aportado por P..

Cuenta que tras dos fallidos intentos de baja complejidad en septiembre 2020 y diciembre 2020 y un tercero de alta complejidad en febrero de 2021, en agosto de 2021 mediante un nuevo intento de alta complejidad, D. quedó embarazada y actualmente (momento del inicio de las actuaciones), cursa la semana treinta y tres semanas



(33) del embarazo proyectándose el nacimiento de P. para mediados del mes de mayo de 2022.

Manifiesta que el obstetra y el equipo que atienden el embarazo conocen el proyecto pluriparental desde la primera consulta. D., P. y G. se aseguraron que todos los profesionales involucrados en el proceso supieran que se trataba de un proyecto pluriparental.

Funda en derecho y acompaña prueba, la que consistió en copias digitales de: documento nacional de identidad de D. V. K., G. E. C. y P. A. B., poder de representación, test positivo de embarazo, los respectivos consentimientos informados médicos suscriptos en el Centro Médico Pregna, Medicina Reproductiva, y los consentimientos informados por triple filiación.

Con fecha 9/5/22 la Suscripta celebra audiencia con los peticionantes Sres. D. V. K., G. E. C. y P. A. B., quienes comparecen asistidos por su letrado apoderado y con la presencia del Sr. Defensor de Menores e Incapaces.

Con fecha 13/5/22 emite dictamen el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. M. J., considerando que debe rechazarse el pedido.

Ente otras argumentaciones esgrime que: “...el debate relativo al carácter pluriparental de las familias, que se traduce en el alzamiento de los peticionantes contra el mandato normativo de doble vínculo filial máximo, excede notoriamente el acotado marco de las presentes, siendo aconsejable que su tratamiento se lleve a cabo en un ámbito cognoscitivo procesal de mayor amplitud. Principalmente, con miras a establecer el impacto que la pretensión de la Sra. K. y los Sres. B. y C. tendrá respecto del interés superior del niño por nacer...”; que “...extender la posibilidad de existencia de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

múltiples progenitores más allá del criterio binario que emana del cuestionado art. 558 del Código Civil y Comercial, significaría lisa y llanamente sustituir al legislador en su función constitucional derivada de la división de poderes y la forma republicana de gobierno, accionar estrictamente vedado a los tribunales...”; que “...nada obsta a que el menor de edad tenga como referentes preponderantes a sujetos que no revistan necesariamente carácter de progenitor, hallándose su presencia y participación en la vida del niño plenamente garantizada. Es la propia legislación argentina en materia de familia la que ofrece diversas soluciones jurídicas para realidades como la de la Sra. K. y los Sres. B. y C., ente las que se encuentra la adopción integrativa. Dicha figura, regulada entre los arts. 630 y 633 del Código Civil y Comercial tiene por propia finalidad ampliar los vínculos mediante la incorporación de un tercero que originalmente no formó parte del grupo familiar...”; que “...la legislación vigente otorga alternativas que resguardan íntegramente el interés superior de mi representado por nacer, la suerte adversa del planteo de inconstitucionalidad incoado se encuentra sellada por no presentarse en el supuesto de autos suficientes justificativos que habiliten, como última ratio, la invalidación de la norma cuestionada...” y que “... entiendo corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial; rechazar la presente información sumaria; y, una vez ocurrido el nacimiento de mi representado, proceder a su inscripción conforme el art. 562 y concordantes de dicho cuerpo normativo, es decir, como hijo de la Sra. D. V. K. y el Sr. P. A. B.. Finalmente, cabe hacer saber al Sr. G. E. C. que tiene para sí la posibilidad de plantear, a través de la vía y forma pertinente, el encuadramiento de su situación en relación al niño por nacer conforme las demás figuras e institutos jurídicos que la normativa prevé.”



Con fecha 18/5/22, el Ministerio Público Fiscal, Dra. M. S. M., funda la negativa al progreso de la acción, entre otras cuestiones, en que: “...Este Ministerio Fiscal no ignora que la realidad social desafía constantemente las soluciones brindadas por el derecho y que la identidad filiatoria no debe reducirse al aspecto biológico, tal como ha sido receptado por el propio Código Civil y Comercial al producir la caducidad del escenario reproductivo tradicional incorporando figuras como la de la voluntad procreacional. No obstante, debe recordarse que si bien el propio legislador en el año 2015 modificó drásticamente el sistema legal de la filiación, también se encargó de dejar en claro que en nuestro derecho las personas no pueden tener más de dos progenitores, del mismo modo que un matrimonio no puede estar constituido por más de dos personas. Concretamente, en nuestro sistema jurídico, la filiación queda completa a través de, a lo sumo, dos polos filiatorios (conf. art. 558, párrafo segundo, del CCCN)...”; que “...Considero que -como regla general- no debe hacerse una utilización abusiva de los denominados tests de constitucionalidad frente a prohibiciones o limitaciones que, aunque sean discutibles para algunos, no por ello implican una vulneración de la Carta Magna porque, por ese camino, también se corre el riesgo de que los jueces sustituyan al legislador contrariando la esencia del estado de Derecho, la separación de los poderes y, por eso, la forma republicana de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional)...”; que “...corresponde interpretar la ley teniendo en cuenta lo que el legislador permitió y lo que no. De admitirse en el caso, la triple filiación que se pretende, se estaría decidiendo en contra de la ley y del orden público que rige en materia de filiaciones (arg. art. 12 CCCN). Concluyendo, entiendo que no existe fundamento alguno para afirmar que el mencionado art. 558 conculca normas constitucionales o convencionales en el caso concreto. Por los consideraciones vertidas, y compartiendo asimismo lo dictaminado





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

precedentemente por el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces, considero que corresponde rechazar la presente acción.”

A su turno, con fecha 6/6/22 dictamina el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, del que se desprende que “Atento lo normado por el artículo 558 del Código Civil y Comercial, lo peticionado excede lo allí establecido, razón por la cual, esta Dirección adhiere a los dictámenes del Asesor de Menores Dr. M. G. J. y del Ministerio Público, Fiscal Dra. M. S. M...”

### **II.- Prueba**

Sentado ello, cabe mencionar que, la prueba que se produjo en autos a efectos de acreditar los extremos invocados en la demanda, consistió en:

a) Copia digital del documento nacional de identidad de los peticionantes.

b) Copia digital de los acuerdos de voluntades celebrados entre la Sra. K. y el Sr. B.. De los mismos se desprende el consentimiento previo libre e informado entre los nombrados. Surgede manera textual: “Se me ha informado debidamente y he comprendido que los embriones se transfieren a: K., D. V., quien llevará adelante la gestación en el marco de un proyectoparental conjunto con: B., P. A., y que la determinación de la filiación se encuentra informada y comprendida debidamente por quien suscribe, con motivo del consentimiento informado otorgado para el tratamiento de reproducción humana asistida de alta complejidad correspondiente...”

c) Copia digital del test de embarazo realizado en CentralLab

d) En audiencia se toma contacto personal con los tres peticionantes, en presencia del Sr Defensor de Menores e Incapaces. Del relato emerge la intención compartida de ser familia y ser padres y madre, apostando al modelo de la pluriparentalidad. Comentan



cómo se conocieron y cómo surgió el acuerdo entre estos tres adultos en el marco de la determinación de su proyecto de vida personal y familiar en que tuvo lugar la gestación, compartiendo fuertes lazos conformados por los mismos valores, estilos de crianza y plan de vida. Requieren a esta judicatura el reconocimiento de los efectos jurídicos que esa decisión -ya ejecutada- genera en relación a la vida del nuevo integrante, P., quien nació a los pocos días del encuentro.

### **III.- Cuestión a resolver**

En la demanda incoada por la Sra. D. V. K. y los Sres. G. E. C. y P. A. B., se solicita el reconocimiento jurídico de lo que son, una familia pluriparental de origen, pues existe una madre y dos padres; y lo que persiguen es la triple filiación enmarcada en el poliamor registral de P. (nacido producto de este acuerdo el 12/05/2022, en el ínterin del inicio de los presentes actuados y la presente resolución, según se denunció en autos el 13/5/22).

Es decir que el objeto de autos es la valoración jurídica de la situación familiar y de identidad del niño -recientemente nacido y pendiente su inscripción registral- y los efectos jurídicos que el proyecto familiar pluriparental de origen asumido, tiene en relación a él.

### **IV.- Encuadre normativo:**

Las familias pluriparentales se caracterizan por la primacía de la voluntad y el afecto; conceptos de índole fáctico que encuentran cauce jurídico en las ideas de voluntad procreacional y amor filial. La primera refiere al acto volitivo, decisonal y autónomo encaminado por el deseo de ser progenitor/es, causa fuente de la filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), mientras que la segunda alude a lo afectivo, la cual emerge de la libre voluntad de asumir las funciones parentales.







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

La noción de “pluriparentalidad” alude a la posibilidad de que una persona pueda tener más de dos vínculos filiales, apartándose del principio rector o máxima binaria, sobre el cual descansa el sistema jurídico filial argentino que impone la legislación civil y comercial -y aquí el punto neurálgico de la cuestión-: “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación” (art. 558 CCyC), esto es, opera se trate de una filiación biológica, adoptiva o por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

En el plexo normativo conformado por la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación civil y registral garantiza el derecho de todas las personas a ser inscriptas de forma inmediata tras su nacimiento. De este modo, los padres pueden y deben concurrir ante el Registro a inscribir a su hijo a los efectos de hacer efectivo este derecho tan fundamental y primario.

Sin embargo, el cupo de padres/madres/ progenitores que nuestra ley establece, pone en jaque a este derecho cuando se trata de familias pluriparentales, ya que sólo dos personas puedan figurar como progenitores en el acta de nacimiento de un niño.

Ahora bien desde una mirada amplificada y una observación en contexto, podemos afirmar que la pluralidad como postulado ideológico es base que nutre la propia estructura del Código Civil y Comercial (CCyC); ello se desprende ya de la lectura de los Fundamentos del Anteproyecto (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, disponibles en: [www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf](http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf), compulsado el 25/12/2017), que anticipan la recepción en el cuerpo normativo de los paradigmas de "multiculturalidad", "constitucionalización" y "convencionalización"



del derecho unificado, aspecto este que no resultará un dato menor para el análisis que aquí proponemos.

En tal sentido, a partir de la plataforma fáctica descrita, ¿sobre qué bases interpretativas debería girar la solución al caso en análisis?

Por el único camino posible, desde la necesaria mirada del derecho constitucional y convencional privado que imponen los arts. 1 y 2 del CCyC, en el presente caso el derecho filial, a la luz del principio de realidad en tanto termómetro de las principales problemáticas actuales y su contextualización fáctica. De este modo, se responde a expectativas del derecho constitucional y del derecho de las familias, de conformidad con el entrecruzamiento y el vínculo inescindible entre ambos campos del derecho. (La denominación plural, "derecho de las familias", que luego se analizará, se observa entre otros en: HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, 2ª ed. act. y amp., SOLARI, Néstor, "Derecho de las Familias", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2017, 2ª ed.).

Esta concepción plural de las familias va de la mano con los fundamentos constitucionales, las libertades individuales y la dignidad humana. Es decir que, la solución que se adopte, no debe perder de vista los principios emergentes de la constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las recomendaciones y sentencias de los organismos internacionales creados por dichos instrumentos (Conf. Gil Domínguez, Andrés, El Estado constitucional y convencional de derecho en el Código Civil y Comercial, Ediar Bs. As 2015, p 14 y ss)

Este modelo con el objeto de consolidar un enfoque humano, plural, profundo y rupturista es el que permite dar respuesta a la cantidad de conflictos contemporáneos que observa la sociedad, en constante movimiento.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

La recepción de la real identidad de un niño/a debe ser acorde a los postulados convencionales-constitucionales, debiendo la aplicación de las normas obedecer a esta interpretación, a la diversidad de los grupos familiares y, en consecuencia, a las diversas identidades que se constituyen a partir de ellos. Tal como se ha afirmado, "(...) así como a los robustos compromisos constitucionales asumidos por la Nación en materia de igualdad y no discriminación... la filiación como un instituto de derecho de familia debe estar siempre prioritariamente dirigida a proteger los derechos de los niños, para dar cuenta de quiénes son y cómo se origina su pertenencia a una familia determinada. En caso contrario la filiación pasa a formar parte de paradigmas esencialistas, incapaces de adecuarse jurídicamente a la dinámica social imperante". (Del dictamen de la Asesora Tutelar N° 1 en Juzg. Cont. Adm. y Trib. Ciudad Bs. As. N° 15, 24/06/2011, "Vilches, Andrés F. y otros c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", Ed. Rubinza Online, cita: RC J 9159/11).

Dicho, esto, ahora me pregunto:

¿Es aceptable que la persona pueda tener más de un padre y una madre? ¿Es acertado imponer la unidad paterna y materna, aun cuando la realidad proclame otra versión?

¿La pauta binaria de la filiación supera el control de constitucionalidad y convencionalidad?

Así como ha sido posible realizar interpretaciones sistémicas para expandir las normas e incorporar a todas las personas y familias independientemente del género y la orientación sexual, lo mismo ocurre con este otro parámetro, que no es sino una consecuencia de aquél.

En consecuencia, en el presente caso, será analizado a la luz del Estado constitucional y convencional del derecho, (modelo argentino desde 1994) obligándonos a agudizar la mirada y la



potencia argumental sistémica para tender a una solución más compleja, integral y humana.

## **V. - Y CONSIDERANDO:**

### **Introducción:**

En los últimos treinta años la Argentina ha sido protagonista de un proceso de modificación sustancial en el campo de las relaciones de familia (la ley de modificación a la entonces llamada patria potestad -ley 23.264, año 1985-, Ley de Divorcio Vincular -ley 23.515, año 1987-, Ley de Matrimonio Igualitario -ley 26.618, año 2010-, Ley de Identidad de Género -ley 26.743, año 2012-, Ley de Acceso a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida -ley 26.862, año 2013-, por nombrar las más significativas), proceso que sin lugar a dudas no podemos dejar de adjetivar como "radical". Cambios que han sido el puente o el pasaje de un derecho de familia unívoco y perfeccionista a un derecho de las familias en plural, que han permitido iluminar subjetividades y sexualidades invisibilizadas y forcluidas por el discurso jurídico enraizado en el pensamiento único de la heteronormatividad. (De la Torre, Natalia, Comentario al libro Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad, de Andrés Gil Domínguez, AP AP/DOC/2259/2012).

El binarismo filial constituye un principio central sobre el cual se ha estructurado y se estructura (en presente) el derecho filial, cualquiera sea el tipo o fuente comprometida; lo que, en el derecho argentino, a la luz del Código Civil y Comercial, asciende a un total de tres: 1) filiación biológica o por naturaleza; 2) filiación adoptiva; y 3) filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (TRHA), y por lo tanto la posibilidad de ser revisada, deconstruida o colocada en tela de juicio constituye una ruptura muy fuerte en los cimientos del derecho que se ocupa de las relaciones de familia. En este sentido, se podría llegar a sostener que tal eclosión se asemejaría a lo acontecida con el reconocimiento y consecuente extensión de la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

institución matrimonial a las parejas del mismo sexo. Ambas cuestiones obligaron y obligan a repensar el sistema jurídico vigente y las limitaciones que este observa, es decir, cómo las nociones de pluralismo e identidades han sido un pilar en este pasaje obligado entre un derecho de familia en singular a un derecho de las familias en plural... (Conf. GROSMAÑAN, Cecilia P. - LLOVERAS, Nora - KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa, "Un cuarto siglo en el combate por el progreso del derecho de familias, infancia y adolescencia", RDF 66-1, cita online: AP/DOC/1081/2014; HERRERA, Marisa, "Manual de derecho de las familias", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, ps. 1/56; HERRERA, Marisa, "Sobre familias en plural. Reformar para transformar", en Revista Jurídica UCES, nro. 17, ps. 105/132; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Capítulo introductorio", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 9/94; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - FLORES RODRÍGUEZ, Jesús - BORILLO, Daniel (coords.), "Nuevos desafíos del derecho de familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.)

Ahora bien, los desfases jurídicos que trajo consigo la ley 26.618 a la legislación civil vigente en ese momento ya fueron reparados en el Cód. Civ. y Com. Por el contrario, que una persona ostente tres vínculos filiales, no tiene aún ... anclaje legal. Pero como acontece con todas las temáticas eminentemente sociales, la realidad nos interpela de manera constante con su faceta dinámica y, por lo tanto, cabe preguntarse qué debería responder el derecho cuando se presentan planteos que involucran el reconocimiento de una triple filiación, es decir, admitir que una persona pueda tener tres progenitores. (LOUZADA, Marisa A., "Filiación y multiparentalidad", RDF 71-167 y ss.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés,



"La triple filiación y el Código Civil y Comercial", RDF 74-51 y ss. entre otros).

Las oportunidades de expansión y la mayor aceptación de las TRHA han generado nuevas modalidades de reproducción; al mismo tiempo, han provocado profundos desafíos a los supuestos tradicionales sobre lo que se constituye una familia.

Sin embargo, las acertadas y valiosas reformas realizadas en el CCyCN respecto de quién puede ser padre y/o madre legal en el contexto de las TRHA, no han ido acompañadas de cambios respecto a cuantas personas pueden serlo.

Sostiene Eleonra Lamm, que este binarismo del sistema filial, de alguna manera deriva del binarismo que el CCyC también regula en materia de matrimonio y uniones convivenciales (UC). De allí que mientras el matrimonio y las UC sean solo de dos, excluyendo otras formas de relaciones, será difícil avanzar en el reconocimiento legal de las familias multiparentales, por lo que resulta indispensable poder pensar fuera del paradigma matrimonial, lo cual implica, principalmente, dejar de otorgar un lugar de privilegio a las díadas tanto sexo-afectivas como reproductivas y de crianza. (Lamm Eleonora, Familias multiparentales. Su "blanqueo" legal como solución que mejor satisface los intereses en juego. Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro 11 - 17.05.2016. Ver para profundizar también: PERALTA, María Luisa. Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad. Revista de Derecho de Familia – Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, N°68, marzo de 2015, Buenos Aires.)

Frente a la idea de que si el Código hubiera querido admitir la posibilidad de reconocimiento de tres vínculos filiales sencillamente no hubiera reiterado la regla binaria en el art. 558, Marisa Herrera explica que "... no debe olvidarse que toda reforma





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

legislativa debe leerse y entenderse en su contexto, máxime cuando se trata de una regulación estructural, como lo es un Código Civil, y es por ello mismo o así se explica y comprende que lo propuesto oportunamente en el anteproyecto y aprobado finalmente por la Legislatura nacional observan ciertas diferencias. Así, el texto sancionado fue "lo posible" en el escenario en que se introducían debates y cuestiones tan complejas como las relativas a la determinación de la filiación por TRHA -carente de regulación hasta entonces-, e incluso la finalmente excluida regulación de la gestación por sustitución o la filiación post mortem para poner ejemplos claros que comprometen a las relaciones de familia. Al respecto, una voz autorizada como la de Kemelmajer de Carlucci advirtió en los albores del nuevo Código sobre "la no recepción de algunos cambios que ya se verifican en la sociedad, pero aún no tienen consenso (...) conscientes de que quizás, en poco tiempo, el Código necesitará otra reforma".( Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Capítulo introductorio", en Kemelmajer de Carlucci, Aída — Herrera, Marisa — Lloveras, Nora (dirs.), Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 13. Citado en Fernández, Silvia y Herrera, Marisa. Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad: RDF 83, 19/03/2018, 145. TR LALEY AR/DOC/2892/2018)

Meses más tarde y con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC, Argentina reconoció en dos oportunidades la triple filiación. La primera medida fue llevada a cabo por el Registro Provincial de las Personas de Mar de Plata 4/2015, y la segunda por el Registro Civil de la CABA en 7/2015. Esto viene a corroborar la conjetura formulada por Natalia de la Torre de que "quizá sean las resistencias las que mejor expliquen la necesidad de mantener la regla del doble vínculo en el Código que se acaba de inaugurar, no debiendo presumir un descuido del legislador o un desconocimiento de estas



familias pluriparentales...". (De la Torre, Natalia, "La triple filiación...", cit., ps. 117/143).

A la fecha, en nuestro país, existen 19 casos de triple filiación, 2 de ellos se resolvieron -como mencioné precedentemente- vía administrativa, los otros 17 se plantearon en la justicia (14 se encuentran hoy con sentencia firme, 1 con sentencia denegatoria y 2 sin decisión definitiva).

#### **VI.- Las familias pluriparentales en la doctrina nacional**

Filiación y parentalidad son temas que no pueden describirse individualmente. Ambos están inter-relacionados con el invisible cordón umbilical del afecto. Así, hoy en día no puede ya pensarse en hijos sin observarse el calor humano de las relaciones. Establecer la paternidad por imposición tan sólo sanguínea es llevar a la familia a serios desajustes. Con esto no se está quitando el valor de la carga genética de cada uno, sino desplazándose la importancia de las relaciones que antes se daban únicamente por lazos sanguíneos hacia el corazón del amor y de la solidaridad. De este modo, ya podemos pensar en casos específicos donde el hijo, a pesar de poder tener solamente la carga genética de un hombre y una mujer, tiene varios padres y/o madres, preservándose la dignidad e individualidad de cada ser humano.(Louzada, Ana Marisa, Multiparentalidad. Filiación y multiparentalidad. RDF 71, 14/09/2015, 167Cita: TR LALEY AR/DOC/5142/2015)

La puesta en crisis del binarismo en el campo filial no es tan novedosa, hace un tiempo se viene debatiendo en el ámbito académico nacional. Así parte de la doctrina, considerando que el interés superior del niño está en que se reconozca su realidad familiar, cualquiera ésta sea, poniéndose el acento en la función parental que todos ellos efectivamente desempeñan. Que de este modo, si un niño nace en una familia pluriparental, tiene derecho a que el Estado proteja su entorno familiar y brinde reconocimiento jurídico a su







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

filiación real. Al fin y al cabo, "cuantos más, mejor" ("the more, the better") en el entendimiento que lo importante es sumar referentes amorosos a los niños, no quitárselos. En este sentido, se pronuncia Appleton, Susan F., "Parents by the Numbers", ps. 16/17.

En este sentido, afirma Dias que "en el campo de las relaciones afectivas, lo indispensable es asegurar siempre, a todos, el derecho a ser feliz, independientemente de su color, sexo u orientación sexual, pues, en definitiva, en éste como en todos los sectores de la sociedad, la felicidad es el gran sueño de la criatura humana y la razón de su existencia. Además, es sólo eso lo que el mundo necesita: un poco más de amor. Dar y recibir amor -aunque parezca ser una afirmación sentimental- es lo que todos deseamos". (Dias, María B., "Familia, homoparentalidad y derechos del niño", en Fernández, Silvia E. (dir.), Tratado..., cit., t. I). Es así como la afectividad resulta un elemento apreciable y apreciado para este sector doctrinal, pues al contribuir al desarrollo personal del niño sirviendo así a su interés superior presenta -como señala Kemelmajer de Carlucci- un valor jurídico que ni el derecho, ni sus operados pueden ignorar. (Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (dirs.), Tratado..., cit., ps. 453/454).

Se han pronunciado a favor de las familias pluriparentales: AMAYA, Sebastián M., "No hay dos sin tres", Ponencia presentada en la Comisión N° 6 de Familia en las XXV JNDC, disponible en: [http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Frisicale\\_Amaya\\_NO-HAY-DOS-SIN-TRES.pdf](http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Frisicale_Amaya_NO-HAY-DOS-SIN-TRES.pdf), compulsado el 08/04/2018; BELDI LUGRIS, Sonia, "Negativa a la filiación múltiple, ¿puede ser considerada inconstitucional?", Diario Familia y Sucesiones, Nro. 67 del 22.04.2016; BESCÓS, Vera I. - SILVA, Sabrina A., "Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial", ob. cit.; BRUNEL, Tamara Florencia y otros,



"Pluriparentalidad, filiación e identidad en el Cód. Civ. y Com.", Ponencia presentada en la Comisión N° 6 de Familia en las XXV JNDC, disponible en: [http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Brunel- Huais-y-otros\\_Pluriparentalidad.pdf](http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Brunel- Huais-y-otros_Pluriparentalidad.pdf), compulsada el 08/04/2018; DE LA TORRE, Natalia - SILVA, Sabrina A., "Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor, socioafectividad y biología", ob. cit.; De LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", ob. cit.; DE LA TORRE, Natalia, "Pluriparentalidad: ¿Por qué no más de dos vínculos filiales?", ob. cit.; De LORENZI, Mariana A., "La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad", en RDF Cita Online: AP/DOC/251/2017; FAMÁ, María Victoria, "Principio de doble vínculo filial y pluriparentalidad", en Derecho de familia: filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida, Ed. La Ley, CABA, 2017, ps. 186-198; FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa, "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", ob. cit.; FERRARI, Gustavo - MANSO, Mariana, "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", ob. cit.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional", Revista de Derecho privado y Comunitario, 2016, 1, ps. 117-143; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", ob. cit.; GIMÉNEZ, Ana P., "La desbiologización de la parentalidad: filiación socioafectiva y la posibilidad de la multiparentalidad por el Tribunal Federal brasileño", DFyP Cita Online: AR/DOC/2365/2017; HERRERA, Marisa - LAMM, Eleonora, comentario a los arts. 558 y 578 Cód. Civ. y Com., KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), "Tratado de Derecho de Familia", t. II, ps. 449 y ss.; HERRERA, Marisa, comentario a los arts. 558 y 578 Cód.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

Civ. y Com., en CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián - HERRERA Marisa (dirs.), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", CABA, Infojus, 2015, T. II, ps. 274 y ss.; HERRERA, Marisa - De LA TORRE, Natalia - SILVA, Sabrina Anabel, "El efecto dominó: impacto de las relaciones de familia del Código Civil y Comercial en el Derecho del Trabajo", OJEDA, Raúl Horacio (dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, en prensa; HERRERA, Marisa, "Manual de Derecho de las Familias", Ed. Abeledo Perrot, CABA, 2015, ps. 29-31; HERRERA, Marisa, "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF Cita Online: AP/DOC/1066/2014; HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿De lo clásico a lo extravagante?", en FERNANDEZ, Silvia (dir.), Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, CABA, 2015, t. I, ps. 971/1012; LAMM Eleonora - RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana, "Familias multiparentales", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), ob. cit., t. VA, ps. 808-820; LAMM, Eleonora, "Familias pluriparentales. Su 'blanqueo' legal como solución que mejor satisface los intereses en juego", Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos, nro. 11, 2016; LOUZADA, Ana M., "Multiparentalidad. Filiación y multiparentalidad", RDF Cita Online: AP/DOC/645/2015; MARMETO, Esteban - MAICA, Juan José, "El carácter constitucional-convencional de la pluriparentalidad en el sistema jurídico argentino", Ponencia presentada en las V Jornadas de Jóvenes Investigadores/as en Derecho y Ciencias Sociales del Instituto Gioja; MARMETO, Esteban, "La voluntad procreacional como elemento necesario para la apertura a vínculos filiales triples", Ponencia presentada en la Comisión N° 14 de Estudiantes en las XXV JNDC, disponible en:

[http://jndcbahiablanca2015.com/wp-](http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Marmeto_La-voluntad.pdf)

[content/uploads/2015/09/Marmeto\\_La-voluntad. pdf](http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Marmeto_La-voluntad.pdf), MASSENZIO,



Flavia, "El derecho al reconocimiento de toda conformación familiar. Triple filiación e identidad", ob. cit.; PERALTA, María Luisa, "Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso de lo biológico en el concepto de identidad", RDF Cita Online: AP/DOC/57/2015; PERALTA, María Luisa, "Lxs niñxs en las familias GLTB: un panorama de la situación actual", en Revista Niños, Menores a Infancias, N°10, Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; RIVERO CLAUSO, Juan Manuel, "Pluriparentalidad a la luz del código civil y comercial" disponible en: <http://analistasjuridicos.blogspot.com.ar/2016/10/pluriparentalidad-la-luz-del-codigo.html>, compulsado el 08/04/2018; SILVA, Sabrina Anabel, "La triple filiación instalada en el escenario jurídico. Sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental", ob. cit.; SILVA, Sabrina Anabel, "Rompiendo moldes, ampliando derechos. ¿Las técnicas de reproducción humana asistida 'monopolizan' la pluriparentalidad?", ob. cit.; y SOLARI, Néstor E., "Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo", DFyP Cita Online: AR/DOC/3209/2015.

Por su parte, se han enrolado en contra: Sambrizzi, quien entiende que "...todas las personas no pueden sino tener un máximo de dos padres a la vez, en forma simultánea..., por ser una cuestión de simple sentido común y que se desprende de la naturaleza del ser humano...", y como además dejaría en claro "...la existencia de una innúmera cantidad de normas..., que al referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como 'ambos', lo que significa 'el uno y el otro; los dos', pero no más". Afirma, asimismo, que no le parece "...que el hecho de tener tres padres sea compatible con el denominado interés superior del niño... que, por el contrario, al tener tres padres y tres apellidos se verá expuesto a las miradas de terceros, con la posible invasión de su intimidad". (SAMBRIZZI, Eduardo A.,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

"La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución contra legem", LA LEY 26/05/2015, 1 Cita Online: AR/DOC/1566/2015; y SAMBRIZZI, Eduardo A., "Distintos aspectos del régimen de filiación en el Código Civil y Comercial", LA LEY Cita Online: AR/DOC/2767/2016.8. De igual modo Basset, Ursula (en SILVA, Sabrina A., En búsqueda de una "válvula de escape" a la regla de doble vínculo. A propósito de un caso en materia de técnicas reproducción humana asistida. RDF 2018-III, 25/06/2018, 163. TR LALEY AR/DOC/3090/2018).

### **VII.- Voces jurisprudenciales: En el derecho comparado**

Entre otras y en orden ascendente, han reconocido la triple filiación: Corte de Apelaciones de Ontario, 02/01/2007,"A. A. c. B. B.", disponible en: [www.samesexmarriage.ca/docs/abc030107.pdf](http://www.samesexmarriage.ca/docs/abc030107.pdf); Tribunal de Circuito de Miami-Dade, Florida, 2013 (sentencia no publicada. Para ampliar se recomienda compulsar diversas notas periodísticas, como ser: Reuters, "Florida judge approves birth certificate listing three parents", 03/02/2017, disponible en [www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption/florida-judge-approves-birth-certificate-listing-three-parents-idUSBRE91618L20130207](http://www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption/florida-judge-approves-birth-certificate-listing-three-parents-idUSBRE91618L20130207)); Juzgado de la 2ª Vara de Familia y Sucesiones de Santa María, Estado de Río Grande del Sur, Brasil, 11/09/2014, "F., M., L. G. s/ acción de suministro de Registro Civil", disponible en [www.migalhas.com.br/arquivos/2014/9/art20140915-03.pdf](http://www.migalhas.com.br/arquivos/2014/9/art20140915-03.pdf); compulsados el 01/05/2018; Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil, Porto Alegre, Brasil, 12/02/2015, "L. P. R.; R. C.; M. B. R. s/ acción civil declaratoria de multiparentalidad", RDF 2015-VI, cita online: BR/JUR/1/2015, y Superior Tribunal Federal de Brasil, 22/09/2016, "A. N. c. F. G.". Asimismo, la cuestión ha sido expresamente planteada ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey sin obtenerse resultado positivo, justamente, en virtud de la regla de doble vínculo



filial. Ello no obstante reconocer la denominada "custodia tripartita", una figura francamente en ascenso dentro de la jurisprudencia norteamericana. Para ampliar, véase: Tribunal Superior de Nueva Jersey, 24/08/2015, "D. G. c. K. S.", disponible en [www.leagle.com/decision/inadvnjco160721000063](http://www.leagle.com/decision/inadvnjco160721000063), Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales. (Herrera, Marisa, RDF 85, 10/07/2018, 149 Cita: TR LALEY AR/DOC/3141/2018)

### **La jurisprudencia nacional:**

Por su parte varios fallos, aunque con distintos matices, han puesto de relieve esta cuestión dando cuenta, que el número de casos de triple filiación, en Argentina, va en aumento. Entre ellos, podemos citar: JFamilia N° 4 La Plata, 20/02/2017, y auto ampliatorio del 06/03/2017, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", inéditos. Comentado en: FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa, "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF 83, AR/DOC/2892/2018. JCont. Adm. y Trib. N° 17 Sec. Nro. 33, CABA, 19/12/2016, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo", inédito. TS Buenos Aires, 07/06/2017, "J.P.R y otros c/ GCBA y otros s/ amparo s/ conflicto de competencia". CS, 31/10/2017, "A.N.R. y otros c/GCBA s/Amparo",

en:<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7413052&cache=1565751198664>. JNCiv. N° 77, 16/07/2019, "A., N.R. y otro c/ GCBA y otros s/amparo", AR/JUR/26167/2019. Para ampliar ver: SILVA, Sabrina A., "Un conflicto ¿clásico?, Una respuesta excéntrica: Triple filiación por naturaleza", RDF; 2019-V, 370 AR/DOC/2760/2019. JCont. Adm. y Trib. N° 3, CABA, 07/07/2017, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", inédito. CCont. Adm. y Trib. Sala I, 20/09/2017 y 28/11/2018, "F. E. F. c/ GCBA s/ amparo", inéditos. JFamilia N° 2, Mar del Plata, 24/11/2017, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", RDF, 2018-III. Cita online: AR/JUR/103023/2017. CCiv. y Com., Sala I, Mar del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

Plata, 20/12/2018, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar", inédito. JCiv., Familia y Sucesiones, Única Nom., Monteros, 07/02/2020, "L.F.F. c/ S.C.O. s/filiación" AR/JUR/132/2020. JNiñez, Adolescencia, Violencia Fliar. y de Género 3a Nom., Córdoba, 18/02/2020, "'F., F.C. —V.A.F. - F.C.A. ADOPCIÓN", en: AR/JUR/180/2020. JFamilia N° 6 Lomas de Zamora, 20/10/2015, "S., A. J. s/ adopción. Acciones vinculadas", (inédito, citado en DELA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", ob. cit., ps. 117 y ss.)

### **VIII.- Derecho de las familias. El derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales**

La familia -en tanto institución social y jurídica- es un fenómeno histórico y su historia es la del cambio. Una historia que varía, a la par que lo hace la sociedad en la que se desarrolla. La familia es un elemento activo de la sociedad, no permanece estática, sino que evoluciona con ella. Tan es así, que incluso hoy ya no hablamos de familia, como si solo existiera un único modelo válido, sino de familias en plural reconociendo la legitimidad de sus múltiples formas posibles. Siguiendo esta lógica, en el derecho internacional de los derechos humanos no encontramos una definición del concepto de familia, no obstante, numerosos instrumentos internacionales hacen referencia a este. En líneas generales, consagran los principios de: protección de la familia, igualdad y no discriminación y autodeterminación. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos tiene dicho en la Observación General N° 19, del 27/07/1990 (Observación General N° 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Art. 23 - La familia, 39 período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990)) que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo,



el Comité destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el art. 23" (párr. 2º). De fecha más reciente y dentro del ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la Opinión Consultiva (OC) N° 24, de fecha 24/11/2017 (CORTE IDH, 24/11/2017, Opinión Consultiva OC-24/17 Solicitada por la República de Costa Rica sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo".), recordó que "la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el art. 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del art. 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por "familia". Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo en particular de la misma" (párr. 174).

Así, el desarrollo de las costumbres en las sociedades contemporáneas expone la insuficiencia de los conceptos jurídicos tradicionales para interpretar, clasificar y reglamentar los fenómenos familiares. No hay duda de que repensar las familias en el siglo XXI, implica aceptar la diversidad.

Debe tenerse especialmente en cuenta lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: "Fornerón e hija vs Argentina del 27/04/2012", cuando de manera elocuente destacó que "en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

protege solo un modelo de la misma" y en igual sentido también expuso: "Además, el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas". Por su lado en el caso "Atala Riffo y niñas vs Chile" del 24/02/2012, sostuvo que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. (Cita del Acápite 99 del caso Fornerón citando el precedente Atala Riffo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27/04/2012, "Fornerón e hija c. Argentina", disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf), y 24/02/2012, "Atala Riffo y niñas c. Chile", disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf))

Cabe recordar en este punto lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Aloeboetoe y otros c. Surinam", sentencia del 10 de septiembre de 1993 (Reparaciones y Costas), en el que se decidió quiénes eran los sucesores de las víctimas de una violación al derecho a la vida y a la integridad personal. Allí la Corte consideró que el concepto de familia, a pesar de su apariencia universal, varía en su estructuración real según las culturas. En el caso, y para resolver, la Corte tomó en cuenta la estructura familiar de los cimarrones (maroons) de los cuales los Saracamas formaban parte, estructura donde la poligamia es común y el cuidado de la descendencia recae en el grupo comunal organizado según la línea matrilineal. Con ese criterio, decidió asignar las



reparaciones reconociendo que el principal grupo de familiares era el "bee", compuesto por los descendientes de una mujer en particular, y por consiguiente la compensación por cada víctima se adjudicó a cada uno de los "bees", cuyo titular debía distribuirlos entre sus miembros. (Ferrari, Gustavo — Manso, Mariana, "La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado", LA LEY del 31/07/2015, cita online: AR/DOC/2108/2015).

Así, en un Estado constitucional y convencional de derecho, donde una de sus notas es el pluralismo, la determinación de un derecho fundamental supone: a) la coexistencia de múltiples planes de vida, y b) la evitación de la imposición de un pensamiento único para todas las personas y, en su lugar, los estándares de diversidad y pluralismo guiados hermenéuticamente por el principio pro homine.

De este modo, una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos. (Gil Domínguez, Andrés, "La filiación por poliamor (o múltiple filiación): una mirada constitucional y convencional, Revista de Derecho Comunitario..., ob. cit., ps. 101 y ss.)

En consecuencia, podemos concluir en que, todos los enunciados normativos referidos a la familia están estructurados de forma indeterminada y no establecen un concepto cerrado y concreto. El concepto constitucional de familia se construye desde la subjetividad de sus miembros, excluyendo la idea de la familia como un ente con vida propia más allá de los derechos de sus integrantes.

#### **IX.- La voluntad procreacional como derecho y causa fuente filiatoria.**

La voluntad procreacional como derecho fundamental y humano, puede entenderse contemplada de forma autónoma o derivada del contenido de otros derechos.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

Aunque no exista un derecho fundamental expreso a la voluntad procreacional en la CN, puede inferirse de su art. 33 -derecho implícito-; a la par integra los contenidos emergentes de: la libertad de intimidad -art. 19 CN-, la protección integral de la familia -art. 14 bis- y el desarrollo humano vinculado al aprovechamiento del desarrollo científico y tecnológico –art.75, inc. 19, parr. 1º-.

En este orden de ideas, mediante el derecho viviente convencional, la Corte IDH configuró, en el caso Artavia Murillo, la estructura de la voluntad procreacional como derecho humano, cuyo contenido se conforma de manera derivada del derecho a la libertad e integridad personal, la vida privada y familiar y el goce de los beneficios del progreso científico. (GIL DOMÍNGUEZ, A (2015), La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico, Buenos Aires, Ediar, p. 25 y ss.)

Las TRHA, no solo han generado "nuevas" modalidades de reproducción diferenciadas del acto sexual, sino que al mismo tiempo han provocado profundos desafíos a los supuestos tradicionales sobre lo que constituye una familia, un "padre", una "madre" y, especialmente, a la posibilidad de reconocimiento de conformaciones pluriparentales, es decir, aquellas en las que se observan más de dos vínculos paterno/materno filiales, como una de sus aristas más novedosas y aun no reguladas expresamente en el Cód. Civ. y Com. En definitiva, la innegable progresividad social nos lleva a interpelar la idea de la concepción legal biparental como la única alternativa jurídicamente posible. En este sentido, se pueden observar en nuestro derecho interesantes fallos de triple filiación que han involucrado, incluso, a las tres fuentes filiales (algunos de los cuales se han mencionados precedentemente en el Considerando VI). Ello, en tanto se observa una apertura del derecho a la desbiologización de los cuidados parentales, al amor filial y al mismo tiempo que una revalorización de la identidad dinámica.



Así, la voluntad procreacional es querer engendrar un hijo, darle afecto y asumir la responsabilidad de su formación integral, en el marco del derecho a una maternidad y a una paternidad libres y responsables, sin exclusiones irrazonables y respetando la diversidad como característica propia de la condición humana y de la familia, y se expresa mediante el otorgamiento del consentimiento previo, libre e informado.(GIL DOMÍNGUEZ, Andrés; FAMÁ, María Victoria y HERRERA, Marisa, "Derecho constitucional de familia", t. II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, ps. 833 y ss.; KRASNOW, Adriana N., "La verdad biológica y la voluntad procreacional", LL 2003-F-1150; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora, "Filiación y homoparentalidad. Luces y sombras de un debate incómodo y actual", LL del 20/9/2010, citados en (Rodríguez Iturburu Mariana, La determinación filial en las técnicas de reproducción humana asistida a la luz del Código Civil y Comercial. La voluntad procreacional y el consentimiento informado Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 67 - LA LEY20/05/2015).

En definitiva, en la especie, en virtud de lo dispuesto por la ley 26.862, el dec. 956/2013 y los arts. 558 y 562 del CCyC, la triple filiación se configura como una garantía plena del derecho a la voluntad procreacional. Las TRHA posibilitan la concreción de la igualdad normativa, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad humana como inherente a la condición humana. El acceso a dichos procedimientos es una muestra del derecho a la no discriminación en el ámbito filiatorio, en cuanto posibilitan que cierto universo de personas puedan “disfrutar del amor parental sobre la base de la voluntad procreacional” (Gil Domínguez, Andrés, La voluntad procreacional como derecho y orden simbólico... ob. cit., p.41)





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

El reconocimiento de este derecho determina la contraprestación o deber estatal de garantizar, en igualdad de condiciones, el acceso a todos los medios científicos y tecnológicos tendientes a facilitar y favorecer la procreación.

Ley 26.862 de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida configura “un desarrollo progresivo normativo y simbólico de los derechos de las personas en un ámbito donde confluye el amor filial, el linaje, la existencia y las trascendencia más allá de nuestra humana finitud”, dice Gil Domínguez (ob. cit., p.39)

El art. 75 inc. 22 trajo al orden simbólico local, un orden distinto, es el que se configura a través de los DD. HH., los que irradian la coexistencia de una constelación plural de opciones de vida en lugar de un supuesto de homogeneidad ideológica o pensamiento único, que se manifestará en las distintas formas en que se expresa la legalidad. El derecho de familia debe receptor la constitucionalización del derecho privado en todo su contenido, como surge de los principios que son la base del sistema que consagra: pluralidad, igualdad y solidaridad. La igualdad, como principio constitucional y el equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público reconoce la aptitud de los miembros de la familia para decidir libremente opciones inherentes a la intimidad de la vida familiar.

En la especie, el principio de autonomía cobra un importante protagonismo, ya que esa subjetividad es donde se aloja la voluntad procreacional, correlato del amor filial que se construye más allá de lo genético.

La propia Corte ha señalado hace ya tiempo que “la más fuerte y fundamental preocupación que revela el texto de nuestra Constitución Nacional es la de cuidar que por sobre la ley ordinaria conserve siempre su imperio la ley constitucional”. “La ley no debe ser interpretada históricamente, sino teniendo en cuenta las nuevas



condiciones y necesidades de la sociedad”. (Fallo “Casal, Matías E. y otro” del 20/09/2005, consid. 14 del voto de los Dres. Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; en LA LEY, 2005-F, 110. "Kot", 5-9-58, Fallos 241:291).

Los derechos humanos a los que la Ley 26.862 intenta dotar de virtualidad y eficacia son los que consagró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Artavia Murillo y otros (F.I.V) vs Costa Rica”: derecho de acceder a las TRHA para intentar procrear, ya sea como un derecho autónomo o como un derecho derivado de la libertad de intimidad, del derecho a formar una familia o del derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnologías -derecho fundamental y humano- que encuentra en el Estado y en los demás particulares un claro sujeto pasivo al cual se le atribuyen los deberes de atención y prestación. (“Artavia Murillo y otros c/ Costa Rica”, del 28/11/2012, Conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LAMM, Eleonora en "La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/11/2012 y la interrupción del embarazo", del 7/2/2013, MJ-MJN-69467-AR; RODRÍGUEZ ITURBURU, Mariana Inés y CULACIATI, Martín Miguel, "Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asuntos de Familia. Período 2011, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, ps. 275-302, ISSN 1851-1201).

En dicha la causa, si bien la Argentina no fue parte, existen fundadas razones para adoptar las pautas interpretativas dadas por la CIDH, en su calidad de intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), para decidir sobre la pretensión de los afectados de solicitar la autorización judicial para que se proceda a la triple inscripción registral respecto de P.

Desde esta perspectiva, resulta útil analizar el alcance dado al derecho de que se respete la vida privada y familiar, el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

derecho a fundar una familia, el respeto de la autonomía personal, reproductiva, integridad psicofísica, el derecho a la maternidad/paternidad, el derecho a acceder a servicios de salud reproductivos y el goce de los beneficios del progreso científico, conferido por la jurisprudencia de la CIDH.

La CIDH analiza en primer término el art. 11 CADH el cual exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar, el que debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Interpreta en forma amplia el artículo 7 de la CADD al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, constituyendo el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, resultando un derecho humano básico, que abarca el principio de dignidad, autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. En este sentido, señala que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, considerando que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada (párrafo 143).

Realizado este análisis definitivamente se desprende de los argumentos de las sentencias del CIDH el reconocimiento y la consolidación del respeto de la autonomía personal, del derecho a la salud reproductiva, de la aceptación del proyecto de vida familiar, como el reconocimiento expreso e irrefutable de formar una familia relacionado con la abolición de cualquier acto o decisión que menoscabe o discrimine a personas que por su condición de vulnerabilidad ya sea por razón de su estado físico por cuestión de



género o por circunstancias económicas encuentren limitados o cercenados sus derechos fundamentales.

En resumen, autorizar la triple filiación que se persigue en el presente caso, en términos de proyecto de vida basado en el amor, no es ni más ni menos que respetar las directrices marcadas por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos, en cuanto a los derechos a la vida privada y familiar (art. 11 CADH), a la integridad personal (art. 5 1 CADH), a la libertad personal (art. 7.1 CADH) , a la igualdad y a no ser discriminado (art. 24 CADH) en cuanto al derecho de conformar una familia, la que juega un papel central conforme art. 17 de la CADD. Consideraciones ya presentes, no solo en el Preámbulo de la Constitución Nacional, sino también en su parte dogmática. Principios como la libertad, la privacidad, la autonomía y dignidad de la persona establecen el espíritu pro homine de nuestra Carta Magna, fundando la perspectiva jurídica que efectiviza los derechos humanos de cada individuo tanto en el ámbito estatal como social. Siendo la tolerancia y el respeto los rasgos que han de imperar en un auténtico Estado social y democrático de derecho.

El art. 19 de la CN, respeta la intimidad de las personas dado que ubica al paradigma constitucional argentino -desde sus orígenes- en el ámbito del Estado constitucional de derecho, al centrar todo el andamiaje de la organización, dicho ámbito no sólo tiene una tutela jurídica precisa que inhibe la intromisión estatal de los particulares, sino también, se presenta como un otro abierto, indeterminado, que todo no lo sabe ni lo puede, que no es ajeno a la falta y que posibilita desde la ley, la construcción de subjetividades diversas en sus desarrollos pero iguales en el entramado de la intersubjetividad. Cuando la norma ampara las decisiones que conforman la vida privada de las personas, se funda el orden simbólico que autentica y habilita el proyecto de vida personal y







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

familiar. (Gil Domínguez, Andrés “Sobre la libertad, las creencias y la vida digna”, comentario caso “Albarracín Nieves Jorge s/ Medidas Precautorias”, La Ley 8/6/2012, pág.3, cita on line AR/JUR/21755/2012)

### **X.- El afecto como valor jurídico**

La doctrina mayoritaria destaca la afectividad como un elemento apreciable y apreciado, pues, al contribuir al desarrollo personal del niño sirviendo así a su interés superior, presenta un valor jurídico que ni el derecho ni sus operadores pueden ignorar. (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa-LLOVERAS, Nora (dirs.), ob. cit., ps. 453/454). "No ver, no reconocer, no otorgar efectos jurídicos es la mayor fuente de injusticias". (DÍAS, María B., ob. cit.). Por el contrario, el reconocimiento jurídico legitima, ya que "[s]in ley, el amor queda atrapado en los márgenes de lo clandestino". (LÓPEZ, Daniela A.- SILVA, Sabrina A., ob. cit.). Claramente, no es lo mismo estar dentro o fuera de la ley, pues "estar 'dentro de la ley', para las personas y las familias, representa la habilitación hacia el mundo de los derechos y de las posesiones (no solo materiales)...", implica inclusión dentro de valores socialmente compartidos y permite "...construir un 'yo oficial'... un 'yo legal' para mostrarse a e interactuar con los otros". En cambio, "el sujeto o la familia que está 'fuera de la ley' siente que pierde la estima social" y vive "...un conflicto con los ideales culturales imperantes". (RIVAS, María F., "La familia en transformación: un desafío actual para el derecho y la psicología", RDF 2016-73-17, AP/DOC/56/2016.)

En definitiva, rechazar jurídicamente la pluripaternidad es negar visibilidad a una parte de los ciudadanos, lo cual pone en tela de juicio las bases mismas de un Estado democrático de derecho.

Por todo lo expuesto, resulta tajantemente discriminatorio negar a los niños nacidos en familias pluriparentales el



reconocimiento de los vínculos filiales que a los nacidos en otras familias se les reconocen; el emplazamiento legal es el único instrumento hábil para escapar a la relegación y evitar la discriminación.

Afirma Sabrina Silva: "...así las cosas, una interpretación auspiciada por el principio de igualdad obliga a que una vez determinada la filiación de un niño en favor de tres personas surtan todos los efectos jurídicos propios del vínculo filial". (SILVA, Sabrina A., "La triple filiación instalada en el escenario jurídico. Sobre cómo interpretar sus efectos jurídicos en el campo de la responsabilidad parental", *Letra Derecho Civil y Comercial*, Año I, nro. 2, 2016, p. 117). Una interpretación contraria destruiría la coherencia que el legislador ha querido y supo darles a las relaciones familiares con el sistema de derechos humanos y daría vuelta la cara a la mirada del águila constitucional, que es esa visión amplia, abierta y renovadora que conforma el espíritu del nuevo derecho de las relaciones familiares. (De Lorenzi, Mariana A. - Varas, María Familias y pluriparentalidades. ¿Un puzzle por armar? *RDF* 87, 09/11/2018, 245. TR LALEY AR/DOC/3546/2018).

Tenemos así un enorme desafío: repensar el sistema normativo cobijando en los márgenes internos de la ley lo que Vasallo denomina redes afectivas: "Las redes afectivas no son un nuevo modelo a seguir, ni una contrapropuesta cerrada, sino un paraguas desde el que pensar el marco relacional y sus dinámicas". (VASALLO, Brigitte, "El desafío poliamoroso. Por una nueva política de los afectos", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2021, p. 129, citado por de la Torre, Natalia y Silva, Sabrina en: "Interés superior del niño y género(s). Algunos retos en el derecho filial". *RDF* 2022-I, 07/02/2022, 294.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 7

Por consiguiente, la triple filiación perseguida en términos de proyecto de vida basado en el amor, está resguardada por el art 19 CN y su proyección no genera daños a terceros.

### **XI.- Derecho de las infancias. El Interés superior del niño**

El interés superior del niño, art 3 CDN. Establecido como uno de sus valores fundamentales, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el art. 3, párrafo 1, enuncia uno de sus cuatro principios generales en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño: el interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013] sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 33).

Alinearse con esta conceptualización implica tener en cuenta las diversas dimensiones por las que se encuentra atravesado el contenido de este principio; delimitarlo en base a las consideraciones de un determinado caso, complejiza la tarea. Como punto de partida habrá que evaluar la dicotomía que presenta el derecho a la identidad en sus dos vertientes, es decir, por un lado, la “faz estática” que comprende el origen biológico de la persona y, por el otro, la “faz dinámica” constituida por el patrimonio ideológico cultural de la personalidad hacia el exterior. (Bertoldi De Fourcade, María V., “Investigación de la paternidad”, en La Ley, 1999-E, pág. 1230).

No se trata en este caso de decidir una mera adjudicación de derechos sobre un objeto inanimado o sobre un bien abstracto, cuya substancia permanecerá insensible o inalterada frente al paso del tiempo, sino sobre el destino de una persona de carne y hueso, que vive, piensa, tiene sentimientos, experimenta emociones, ríe, llora y



va forjando día a día su identidad y la personalidad con la cual afrontará el resto de su existencia (SCBA, 26-10-2010, D., A. E. c/ D., C. voto del Dr. Julio César Pettigiani donde remite al Ac.78.446, sent. del 27-I-2001)

Cabe recibir asimismo el principio “favor debilis o pro minoris”, con expresa recepción en los arts. 3, 5 y concordantes de la ley 26.061, conforme el cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de éstos, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Si bien el concepto jurídico del interés superior del niño es indeterminado, no es menos cierto que "el niño no estaría en este mundo de no haberse recurrido a las TRHA por parte de estas tres personas adultas que desearon fervientemente su existencia; tanto lo quisieron, que no pudiendo hacerlo por otro método recurrieron a uno que implica dificultades de todo tipo (legales, económicas, fácticas, etc.). (Kemelmajer de Carducci, Aída; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora, "Regulación de la gestación por sustitución", LL, 10/09/2012, p.1).

Por ello, en la especie, garantizar el interés superior de P., implica tutelar efectivamente el derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes de este proyecto de vida familiar, en el que él se incluirá como uno más de la familia.

El "primer derecho" de todo ser humano -puerta a la ciudadanía, garantía de su existencia, visibilidad y protección estatal y llave para el goce del resto de derechos humanos garantizados en nuestro bloque de convencionalidad (CDN, CADH, CEDAW, etc.)- es a su identificación (UNICEF, "El registro de nacimiento - El derecho a tener derechos", Innocenti Digest, nro. 9, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia, marzo 2002, p. 1; Dow, Unity, "Birth Registration: The 'first' right", en UNICEF, The Progress of Nations,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

UNICEF, EE.UU., 1998, ps. 5/8.), que debe hacerse efectiva inmediatamente tras el nacimiento. De su mano vienen los derechos al nombre, a la nacionalidad, al libre desarrollo de la personalidad, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a su identidad, al respeto a su vida privada y familiar, entre tantos otros.

El ordenamiento jurídico argentino en su conjunto reconoce la importancia que la familia tiene para todo ser humano, "...como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños..." y que la responsabilidad primaria por la crianza y desarrollo del niño recae en los representantes legales, razón por la que "...el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...". Es así que los Estados no sólo tienen que respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres (miembros de la familia ampliada o de la comunidad/tutores/otras personas encargadas legalmente del niño) sino que además velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño, debiendo poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres (todos los padres) tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Los Estados deben respetar los derechos enunciados en la CDN y asegurarse su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, "sin distinción alguna" e independientemente de cualquier condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales, protegiéndolo contra toda forma de discriminación ( Arts. 2, 5º, 7º, 8º, 9º, 18 y Preámbulo de la CDN; arts. 1, 2, 11, 17, 18, 19, 20, CADH, entre otras normas



previstas en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (art. 75, inc. 22, CN).

Además de estos derechos fundamentales, la CDN valora una serie de principios y valores, como la paz, la dignidad, la tolerancia, la libertad, la igualdad y la solidaridad, a tal punto que considera que el niño debe ser educado en el espíritu de estos ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.

Entendiendo a la CDN como un instrumento vivo que debe, por tanto, interpretarse dinámicamente conforme a su objetivo y propósito ( Art. 31 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados) y atendiendo a los principios y valores que la inspiran, no puede sino rechazarse cualquier lectura que limite o impida a los niños nacidos y/o criados en familias pluriparentales en el goce y ejercicio de sus derechos a la identificación, a la vida familiar, al nombre, a la filiación, a ser cuidado por los padres, etc. por no encuadrar en el modelo binario sin riesgo de discriminarlos por razón de su nacimiento, por la situación de sus padres, etcétera.

De este modo, es necesario en pro del bienestar del niño que las normas que garantizan sus derechos en el ámbito filial reciban una lectura que adecue los términos sexistas y binarios conforme al señalado principio de igualdad y no discriminación. Es, asimismo, imprescindible subrayar que tal interpretación debe realizarse desde una noción amplia de familia, como la que adopta el decreto 415/2006 al reglamentar la responsabilidad primaria de la familia del art. 7° de la ley 26.061 ( Dentro de la noción de familia, el decreto incorpora no sólo a los progenitores sino "a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada", asimilando a este concepto incluso "a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

su desarrollo, asistencia y protección"), que si bien no menciona expresamente -y quizás ni siquiera de forma implícita- a las familias pluriparentales, al ser tan abierto y abarcativo, es pasible de una lectura que las incluya . (PERALTA, María Luisa, "Filiaciones múltiples y familias multiparentales: la necesidad de revisar el peso del biológico en el concepto de identidad. RDF 68, p 53 y ss en DE LORENZI, Mariana, "La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sino tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad", RDF 79-227 y ss.)

Por su lado, el derecho a la inscripción inmediata del nacimiento, ha sido reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño en el art.7 y reviste máxima relevancia porque la inscripción inmediata del nacimiento de una persona es determinante para el goce efectivo de los demás derechos.

La complejidad del tema es innegable, el desafío entonces está en lograr un sistema que de manera equilibrada pueda hacer frente a esta realidad intentando ofrecer la mayor protección jurídica a todas las personas que intervienen. Como expresa Navas Roggero, "lo cierto es que, ahí donde el derecho prohíbe o bien silencia, se cuele la conducta humana, transformando la realidad social, generando desde la voluntad y el afecto distintos vínculos familiares que son casi imposibles de invisibilizar. Por lo cual, si el foco está en proteger, salvaguardar de la mejor manera posible los derechos e intereses de todas aquellas personas involucradas en esta técnica, otorgando seguridad jurídica, regular es la respuesta más eficaz, porque regulando se controla.(...)". Teniendo como premisa el deber del Estado de regular esta figura, y a partir de allí plantear si estamos frente a un contrato o, por el contrario, ante un proceso complejo de carácter interdisciplinario que debiera ser previo con el objeto de resguardar a la gestante y consecuentemente al niño/a por nacer, que no vería retrasada ni amenazada su determinación filial por el tiempo



que insume un proceso judicial posterior al nacimiento. (Navas Roggero María J., “Una nueva mirada sobre las familias: la contractualización de las relaciones familiares”, Sup. DPI Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos Nro. 74 – 17.05.2016)

A esto debe sumarse el reconocimiento expreso dentro de los principios generales receptados para los procesos de familia, junto con el de la tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente, el de facilitar el acceso a la justicia especialmente tratándose de personas vulnerables y finalmente la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tenerse en cuenta el interés superior de esas personas. (art. 706 CCyC).

Bajo esa mirada corresponde hoy tutelar los derechos emergentes de P. concebido por la voluntad procreacional de tres adultos que comparten un proyecto de vida basado en el amor filial, y peticionan la inscripción registral de triple filiación, como familia pluriparental de origen, para forjar decididamente lazos jurídicos y seguridad a esa relación familiar ya asumida (arg. arts. 3, 9 y 12, CDN; 10, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., CN)

La paternidad y la maternidad no deben ser solo conceptos objetivos y estáticos, en donde el componente afectivo resulte jurídicamente irrelevante. La posibilidad de revisar el paradigma biologicista de la filiación, sumado a la necesaria deconstrucción del binarismo filial, supone plantear temas de tal ruptura, como en su momento fueron los matrimonios igualitarios y la adopción de parejas del mismo sexo.

Estas rupturas nos obligaron a repensar nuestro sistema jurídico vigente, para amoldarlo cada vez más, al pluralismo propio del ser humano, en su contexto social y cultural.

En definitiva, las dilaciones en el cumplimiento de estos derechos inciden en la vida de los niños provocando una







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

incertidumbre en cuanto a su propia historia que debiera evitarse. Todos los niños y niñas tienen el derecho a crecer en la mayor armonía y tranquilidad, en una situación de estabilidad emocional y también jurídica. Ese es el único sentido con el cual la ley debe interpretarse en respeto de ese interés superior.

### **XII.- Control de constitucionalidad y convencionalidad**

El deber de los jueces y juezas ante las antinomias y lagunas que aparezcan en los casos que tienen que resolver se concreta mediante el ejercicio sincrónico del control de constitucionalidad y de convencionalidad interno.

El Código Civil y Comercial ha incluido un “Título Preliminar” a partir de reconocer, entre otros aspectos, que “es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores” (Fundamentos del Anteproyecto).

Los artículos 1° y 2° nos marcan el sendero por donde debe transitar la interpretación de las normas señaladas en vinculación con el caso concreto.

El artículo 1° expresa que “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma...” y el artículo siguiente establece que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El artículo 1° del Código, señalan que “...si las leyes aplicables lo deben ser ‘conforme’ —es decir, a tono, en consonancia



o en respeto— a la Constitución Nacional ... y los tratados de derechos humanos en que el Estado sea parte, ello significa un diálogo inescindible, fluido y permanente entre el derecho constitucional-convencional y el derecho privado”, o en otras palabras “los cambios, desarrollo y avances que acontezcan en el primero repercuten de manera directa en el segundo” (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo - Picasso, Sebastián, Directores, “Código Civil y Comercial Comentado”, tomo I, página 8, Infojus, Buenos Aires, 2016). Ambos autores resaltan lo señalado en los Fundamentos del Anteproyecto en cuanto a que “Todos los tratados internacionales suscriptos por el país y que resultan obligatorios deben ser tenidos en cuenta para decidir un caso. Esa es la función que tienen como fuente de derecho referida en el artículo primero. Pero además, cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema. Esta es la función que tienen en materia hermenéutica a la que se refiere el artículo segundo”.

El Código Civil y Comercial se encuentra subordinado a la Constitución y a los tratados internacionales con especial referencia a los vinculados a derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional conforme al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Esta afirmación regía también durante la vigencia del Código Civil derogado en función de la importantísima labor pretoriana desplegada por la Corte nacional no solo en cuanto al control de constitucionalidad sino también respecto de la operatividad de los tratados internacionales (v.gr, “Ekmekdjian contra Sofovich” 07/07/1992, Fallos 315:1492, “Fibraca Constructora S.C.A contra Comisión Técnica Mixta Salto Grande” 07/07/1993, “Cafés La Virginia S.A.”, 13/10/1994, Fallos 317:1282).

A estos lineamientos se suma el desarrollo jurisprudencial vinculado al “control de convencionalidad” de las normas locales





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". En ese orden, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal hizo suyo en el caso "Mazzeo" (13/07/2007, Fallos 330:3248) los argumentos vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Almonacid Orellano" (26/09/2006) y "Trabajadores Cesados del Perú" (24/11/2006), y habilitó de dicho modo el control de convencionalidad de oficio, enfatizando que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)', que importa 'una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos'.

Posteriormente, nuestro Superior Tribunal sostuvo, en "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra contra Ejército Argentino sobre daños y perjuicios" (27/11/2012) que "...los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango".



En función de las pautas interpretativas emergentes de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, previo a establecer si una norma es contraria al orden constitucional, al “Pacto de San José de Costa Rica” o a la interpretación que del mismo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, corresponde ponderar si la norma infraconstitucional puede ser integrada por aquellas normas constitucionales y convencionales o emergentes de los tratados internacionales, con especial referencia a los tratados de derechos humanos receptados en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Solo si dicha integración no se logra corresponde recurrir a la declaración de inconstitucionalidad o de anti o inconvencionalidad, pues siempre debe estarse en favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6).

Del diálogo de fuentes y por aplicación de las reglas, principios y valores jurídicos, en atención a la conjunción de los arts 1, 2 y 3 del CCyC que establece que los jueces y juezas deben resolver los casos que lleguen a su conocimiento mediante una decisión razonablemente fundada, la cual es producto de aplicar la fuerza normativa de la Constitución y los tratados de derechos humanos como una regla de reconocimiento plenamente operativa que resignifica y resimboliza de forma permanente los contenidos del derecho de familia. (Gil Domínguez Andrés. El estado constitucional y convencional de derecho, 2da edic ampliada y actualizada, Ediar, Ciudad de Bs. As, 2016), es posible concluir que:

1) el sistema binario de filiación, que impide a las personas que se les reconozca más de dos vínculos parentales, atenta contra los derechos, valores y principios jurídicos fundamentales que surgen de los instrumentos internacionales de derechos humanos;

2) no existiendo interpretación posible del art. 558, in fine, del CCyC que permita conformarlo al bloque de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar a todos los niños su derecho a la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

filiación, identificación, identidad, relaciones familiares, etc., independientemente de cuál sea la forma familiar en la que se integren, no veo más remedio que la declaración de inconstitucionalidad de tal norma;

3) se torna imprescindible un inmediato reconocimiento de los derechos señalados a los niños nacidos en familias pluriparentales en pro de garantizar y preservar su vida familiar.

Esta temática muy actual y aún casi silenciada en el campo legislativo, ha sido materia de debate y conclusiones en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires los días 1, 2 y 3 de octubre de 2015, en la comisión nro. 6 sobre "Familia", se abordó de manera concreta la cuestión de la pluriparentalidad de manera favorable Conforme el Despacho de Mayoría surgido del debate en la comisión N° 6 de Familia. "... en los casos de pluriparentalidad, teniendo en cuenta nuestro sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, con alcance o efecto solo inter partes, será necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Cód. Civ. y Com. de la Nación. Atento a violar el derecho a la vida privada y familiar, el derecho de fundar una familia, el interés superior del niño, el principio de autonomía en materia reproductiva, el respeto a la voluntad procreacional y el reconocimiento de la realidad socio afectiva que se vincula directamente, con el respeto a la identidad en su faz dinámica. (Conclusiones de la Comisión nro. 6: "Identidad y filiación", en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1, 2 y 3 de octubre de 2015, disponible en: [www.jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf](http://www.jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf)),

También para Natalia de la Torre una interpretación compatible con la Ley Fundamental resulta imposible. Sostiene esta autora que "...la claridad meridional de la última parte del art. 558 del



CCyC es tal, que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo a las fuentes de interpretación previstas en el título preliminar, en particular, con los tratados de derechos humanos, sin tachar su letra de inconstitucional" (de la Torre, Natalia, "La triple filiación.....", cit., p. 139), considerando "...mutatis mutandis, que la pluriparentalidad sólo puede ser receptada en nuestro ordenamiento jurídico gracias al derrotero deconstructivo del binomio parental..." (de la Torre, Natalia, "Pluriparentalidad...", cit.). Solari, por su parte, sugiere: "...que en situaciones similares a la que se ha planteado, en aplicación del nuevo régimen del Código de fondo, y dada su imposibilidad de hacer lugar al reconocimiento ante la prohibición expresa, los operadores del derecho recurran a la declaración de inconstitucionalidad del precepto en crisis" (Solari, Néstor, "Sobre la triple filiación...", cit.).

En esta última dirección, considero que, siempre en atención al interés superior del niño, es procedente la inscripción del vínculo filial respecto a cada una de las tres personas que aquí participan del proyecto de vida basado en el amor y el reconocimiento de la pluriparentalidad con todas las consecuencias que de ello se deriven; no siendo admisible la aplicación analógica de aquellas normas del CCiv.yCom. que regulan otros supuestos, como las relativas a la adopción. No obstante las semejanzas que con ellos puedan existir, (disiento aquí también con lo dictaminado por el Sr Defensor de Menores e Incapaces en este tópico) ya que se presentan diferencias relevantes en el sustrato fáctico que hace que las disposiciones que las regulan no brinden el reconocimiento pleno que este caso demanda: el de pluripaternidad y coparentalidad supuesto presenta ciertas similitudes con la adopción cuando ella mantiene la subsistencia del vínculo filial -como es el caso en la adopción simple o en la adopción plena o integrativa cuando el juez/a así lo decreta- con hasta cuatro personas (los dos progenitores y los dos adoptantes). Sin embargo, en





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 7

ninguno de estos casos se modifica el régimen legal previsto respecto de la sucesión, de la responsabilidad parental ni de los impedimentos matrimoniales. La diferencia radica en que la situación de pluripaternidad que puede existir en la adopción tiene efectos mucho más limitados, pues no habrá propiamente coparentalidad, al no existir ejercicio conjunto de la responsabilidad parental entre todos ellos y, en ocasiones, al no existir una situación socioafectiva de pluriparentalidad, pues los progenitores no participan en la toma de decisiones relativas a la vida del hijo o cuando aquéllos no representen figuras parentales para éste, teniendo una mera significación biológica (cfr. arts. 620, 621, 624, 625 627, 628, 630, 631 y concs., CCiv.yCom.).

Y esta altura del análisis del presente caso, discrepando con los argumentos esgrimidos en los dictámenes precedentes de la Sra. Fiscal, el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, a los que adhirió el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y con el fin de brindar reconocimiento jurídico a la triparentalidad de P. he de declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 558 último párrafo del Código Civil y Comercial por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 “bis” de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio.

A los fines de garantizar el interés superior de P., que implica tutelar efectivamente el derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes de este



proyecto de vida familiar, en el que él se incluirá como uno más de la familia y no postergar indebidamente la inscripción del nacimiento del niño, ordenaré al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto la presente quede firme, inscriba al niño nacido, en forma cautelar.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y en ejercicio de potestades inherentes a esta magistratura, habiendo dictaminado los Ministerios Público Pupilar y Fiscal, y el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **RESUELVO:** 1) Aprobar la presente información sumaria. 2) Admitir la demanda incoada, decretando en el caso concreto la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación por conculcar el derecho a conformar una familia en términos diversos y plurales (art. 14 “bis” de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional), el derecho a desarrollar un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida (art. 19 de la Constitución argentina y arts. concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional) y el derecho a la no discriminación con motivo o razón de la triple filiación o poliamor registral filiatorio. 3) Ordenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires inscriba, en forma inmediata y cautelar, la triple filiación del niño P. C. K. B., nacido el 12 de mayo de 2022, respecto de la madre D. V. K., con D.N.I. N° 3..., el padre G. E. C., con D.N.I. N° 3... y el padre P. A. B., con D.N.I. N° 2.... 4) A tal efecto, librar DEOX, por Secretaria, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debiendo transcribir la parte resolutive de







Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 7

esta sentencia. 5) Notificar a las partes, al Sr. Defensor de Menores e Incapaces, a la Sra. Fiscal y a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. 6) Comuníquese al CIJ y oportunamente, archívese.-

MYRIAM M. CATALDI

JUEZA



Digitally signed by MYRIAM  
CATALDI  
Date: 2022.06.22 09:23:05 ART



#36427699#330606511#20220622092209103